

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, el sub examine con petición de llamamiento en garantía y subsanación de memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.

El secretario,  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio N° 614/**

Referencia: **RESPONSABILIDAD MEDICA**  
Radicación: **760013103018-2020-00020-00**  
Demandante: **GLADYS MYRIAM VILLAREAL y OTROS**  
Demandado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SOS y OTROS**

Se atiende el cumplimiento a lo ordenado proveído que antecede, mediante el cual se le requirió a la parte demandante para que informara las gestiones de notificación de los demandados, a efectos de establecer la oportunidad de las contestaciones presentadas, recibido el informe que data lo cumplido, se logró establecer la notificación satisfactoria de los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI, a través del correo electrónico [camilariascos@comfandi.com.co](mailto:camilariascos@comfandi.com.co)., misma situación trascurre con el demandado EPS SOS a quien se notificó en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y a CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS IPS, a través del correo [contabilidad@clinicos.com.co](mailto:contabilidad@clinicos.com.co), todos remitidos el 9 de julio de 2020. Por lo anterior se tendrá como notificados desde dos días después de la fecha de entrega a los precitados demandados. Por ende, se tendrá contestada la demanda por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI y por EPS SOS. No así por parte de CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS IPS, de quien no obra a la fecha pronunciamiento alguno y, por lo tanto, se tendrá por no contestada.

Así mismo, el requerimiento despacho se enfocó en la vinculación al trámite de la demandada ALLIANZ SERGUROS S.A., de quien se observa que la apoderada demandante manifiesta la imposibilidad de recibo de la comunicación electrónica y anuncia que hará la notificación física, pero tal constancia no se adjunta, por lo que se acarrea el desistimiento tácito de la demanda frente a esta demandada y así se declarará.

De otra parte, requerido como se encontraba el profesional del derecho respecto a la acreditación del certificado de existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI – CONFANDI, en auto del 16 de abril de 2021, dilucida el despacho que se anexó lo intimado teniendo en cuenta que la existencia

y representación legal de esta entidad se constata en certificación expedida por SuperSubsidio, luego sin más ambages se reconocerá personería y se atenderá su petición a manera de estudio.

La solicitud de aporte de dictamen y concesión de tiempo prudencial para su presentación deprecado por esta parte, resulta procedente y será despachada en auto que abra a pruebas el asunto en su momento oportuno.

De otro lado, se entra a estudiar los distintos llamamientos en garantía formulados por la apoderada demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.S, respecto a las entidades CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI - COMFANDI, ALLIANZ SEGUROS S.A, así como el promovido por COMFANDI hacia CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de los cuales se colige su procedencia; por lo tanto, este Despacho ha de admitir dichos llamamientos, habida cuenta que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Finalmente, se atenderá la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA apoderada de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.S, en los términos del art. 76 del C.G del P., según memorial renuncia que antecede, la cual se despachara de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda formulada por **GLADYS MYRIAM VILLAREAL y OTROS**, frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por no haberse acreditado su vinculación a este trámite, conforme al requerimiento efectuado el 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO: TENER** por notificados personalmente a los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. y

CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS, por entrega que se hiciera a sus correos electrónicos el día 09 de julio de 2020.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por CAJA DE COMPELACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A la cuales recibirán estudio en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la CAJA DE COMPELACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – al profesional del derecho HAROLD ARISTIZABAL MARIN identificado con C.C N° 16.678.028 y T.P N° 41.291 del C.S de la J.

**QUINTO: ADMITIR** los llamamientos en garantía promovidos por la parte demandada, así:

A) por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –SOS-, a través de apoderada judicial, a CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI –COMFANDI y ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Médica que nos ocupa.

B) por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI – COMFANDI a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Médica que nos ocupa.

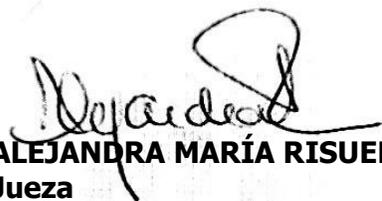
**SEXTO: CORRER** traslado a los llamados en garantía CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI - COMFANDI, ALLIANZ SEGUROS S.A y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 66 del C.G del P.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** este auto por estados, al llamado en garantía CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI –COMFANDI y a CLINICOS

PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL SAS IPS, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 de la misma codificación. **NOTIFICAR** a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., personalmente y conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA según se anunció en la motivación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza  
E.D.